



Resolución de Secretaría General

N°0071-2015-MINAGRI-SG.

Lima 19 de junio de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 0894-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2015, el señor José Victor Corilloclla Dávila, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita se le reintegre el pago efectuado por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo a mérito de la Resolución Directoral N° 0155-2004-AG-OGA-OPER de fecha 24 de febrero de 2004, mediante la cual se le otorgó el importe de Doscientos Cuarenta y 60/100 Nuevos Soles (S/. 240.60), equivalente a cuatro importes de Pensión Permanente, correspondiente a subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre José Máximo Corilloclla Bastidas, cuyo deceso ocurrió el 12 de octubre de 2003, y por el pago efectuado mediante Resolución Directoral N° 011-2009-AG-OA-UPER de fecha 22 de enero de 2009, por el cual se le abonó por única vez, el subsidio por fallecimiento de su señora madre Julia Dávila de Corilloclla, ocurrido el 23 de noviembre de 2008, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de Ciento Veinte y 30/100 Nuevos Soles (S/. 120.30); decisiones con las cuales discrepa el peticionante alegando que el beneficio debe recaer sobre la Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante Carta N° 0085-2015-MINAGRI/SO-OGGRH, de fecha 16 de abril de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente las solicitudes de reintegros por el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de familiares directos, formuladas por el referido pensionista, señalando que no es posible que se articule una nueva pretensión contra las Resoluciones Directorales Nos. 0155-2004-AG-OGA-OPER de fecha 24 de febrero de 2004 y 011-2009-AG-OA-UPER de fecha 22 de enero de 2009, respectivamente, ya que las mismas han quedado firmes y consentidas, por no haber sido impugnadas en el plazo de ley, y por tal motivo no son susceptibles de ser impugnadas vía recursos administrativos ni mucho menos judiciales;

Que, asimismo, la declaración de improcedencia se sustentó en lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-SERVIR/TSC, que a través del Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GC-OAJ, de fecha 21 de setiembre de 2011, opinó que " (...) los criterios interpretativos expresados en la citada Resolución serán de aplicación en todos los casos que, al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite, (...) así como (...) en los casos futuros (...). No serán aplicables, en cambio, cuando al 18 de junio de 2011 haya quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor, que ocurre una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos previstos legalmente";



Que, Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación del pensionista José Víctor Corilloclla Dávila, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0085-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 16 de abril de 2015, alegando que no se tomó en cuenta que esta solicitud es distinta a la que motivó la expedición de las Resoluciones Directorales Nos. 0155-2004-AG-OGA-OPER de fecha 24 de febrero de 2004 y 011-2009-AG-OA-UPER de fecha 22 de enero de 2009; tampoco, según asevera, aplicó lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC, del 28 de julio de 2005, Fundamento Jurídico N° 59 señaló: "(...) las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad"; y, por último, señala que también el Tribunal Constitucional resolvió que el cálculo del beneficio reclamado debe ser aplicado en base a la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, como se ha efectuado en el caso de su poderdante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, extensivo al personal cesante, de conformidad con el artículo 149 del acotado cuerpo reglamentario; y, lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del servidor o familiar directo se otorgan sobre la base de la Remuneración Total que percibió el servidor en el mes que ocurrió la contingencia. Por otro lado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC estableció taxativamente que los precedentes administrativos establecidos en ella son de obligatorio cumplimiento;

Que, sin embargo, y en el caso en concreto, se debe tener presente que el derecho al pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, cuyo reintegro es reclamado por el señor José Víctor Corilloclla Dávila, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, se relaciona al de su señor padre José Máximo Corilloclla Bastidas, persona ajena al servicio, fallecido el día 12 de octubre de 2003, reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0155-2004-AG-OGA-OPER, de fecha 24 de febrero de 2004, y con respecto a su señora madre Julia Dávila de Corilloclla, fallecida el 23 de noviembre de 2008, cuyo beneficio fue reconocido por la Resolución Directoral N° 011-2009-AG-OA-UPER, de fecha 22 de enero de 2009, ambas expedidas en su oportunidad por la Oficina de Personal y la Unidad de Personal, respectivamente, del entonces Ministerio de Agricultura, contra las cuales el peticionante no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Actos Firmes", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Morón Urbina "*El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el*





Resolución de Secretaría General

N°0071-2015-MINAGRI-SG.

derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos”;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, las Resoluciones Directorales N° 0155-2004-AG-OGA-OPER de fecha 24 de febrero de 2004 y 011-2009-AG-OA-UPER de fecha 22 de enero de 2009, al no haber sido recurridas dentro del plazo legal establecido, han adquirido la condición de firmes, por lo que la Carta N° 0085-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, constituye un acto administrativo confirmatorio de dos actos firmes contenidos en las citadas Resoluciones Directorales, por haber quedado ambas consentidas. En tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción contra estos; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Comejo y Barreda en representación del señor José Víctor Corilloclla Dávila, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, deviene en improcedente;

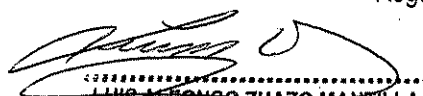
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Comejo y Barreda, en representación del señor José Víctor Corilloclla Dávila, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0085-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 16 de abril de 2015, que declaró, a su vez, improcedente la solicitud de reintegro de importe por el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de familiares directos, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Comejo y Barreda, representante del señor José Víctor Corilloclla Dávila, y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

